



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ, QUINDÍO

Calarcá, Quindío, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado N.º 63130400300220220030900
Interlocutorio. 1928

Verificado el estudio de la presente demanda que, para proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, formula a través de endosatario en procuración **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 890903938-8, en contra del señor **ÓSCAR FABIÁN ESTRADA MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18402573; observa el despacho que la misma se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83 y 89 de la Ley 1564 de 2012, así como del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. De igual manera, se acompaña de los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84, 422 y 468 de la citada normativa.

Ahora bien, de los títulos valores consistentes en los pagarés con números: 90000049585 y 7780086985, y en el pagaré suscrito el 6 de febrero del 2018; así como del instrumento público a través del cual se constituyó el gravamen hipotecario que respalda las obligaciones causadas a cargo de la parte deudora y a favor del demandante, es decir, la escritura número 3409 de 2018; se desprende la existencia clara, expresa y exigible de aquellas, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso. En tal sentido, en atención a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 de la indicada ley, es viable librar la ejecución que se formula, máxime si se tiene en cuenta que se reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 890903938-8, en contra del señor **ÓSCAR FABIÁN ESTRADA MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18402573, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N° 90000049585

1.1. NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$91.881) M/CTE., por concepto de capital derivado de la cuota causada en el mes de septiembre de 2022, contenida en el pagaré 90000049585.

1.2. CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE. (\$497.104), por concepto de intereses de plazo a la tasa convenida, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida, caso en el cual se aplicará la última; derivados de la cuota establecida en el numeral 1.1.

1.3. Intereses moratorios sobre el capital de la cuota establecida en el numeral 1.1., a partir del día 2 de septiembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa convenida, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida, caso en el cual se aplicará la última.

1.4. NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$92.749) M/CTE., por concepto de capital derivado de la cuota causada en el mes de octubre de 2022, contenida en el pagaré 90000049585.

1.5. CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$496.235), por concepto de intereses de plazo a la tasa convenida, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida, caso en el cual se aplicará la última; derivados de la cuota establecida en el numeral 1.4.

1.6. Intereses moratorios sobre el capital de la cuota establecida en el numeral 1.4., a partir del día 2 de octubre de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa convenida, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida, caso en el cual se aplicará la última.

1.7. CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$54.420.520), por concepto de capital acelerado de la obligación, más sus correspondientes intereses de mora, desde el día 19 de octubre de 2022, fecha de presentación de la demanda, hasta la satisfacción de la deuda, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

PAGARE N° 7780086985

1.8. DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$18.270.452), por concepto del capital contenido en el pagaré 7780086985.

1.9. Intereses moratorios sobre el capital establecido en el numeral 1.8., a partir del día 31 de agosto de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa convenida del 28.75% anual, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida, caso en el cual se aplicará la última.

PAGARE DE FECHA 06 DE FEBRERO DE 2018

1.10. DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.586.550) por concepto del capital contenido en el pagaré suscrito el día 6 de febrero de 2018.

1.11. Intereses moratorios sobre el capital establecido en el numeral 1.10., a partir del día 7 de junio de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa convenida del 26.6% anual, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida, caso en el cual se aplicará la última.

SEGUNDO: NOTIFIQUESELE este proveído al ejecutado **ÓSCAR FABIÁN ESTRADA MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18402573, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3.º; 292 y 301 del Código General del Proceso, según proceda. Adviértasele que, dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes. Adviértasele que, los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a

la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. (Numeral 3.º del artículo 442 e inciso 2.º del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012). En el acto de notificación, se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos. La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión a la ejecutada, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado.

Adicionalmente, se precisa que, en defecto de lo anterior, el interesado en la realización de la notificación personal, también podrá proceder según lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de asuntos por disposición expresa del párrafo 1.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en atención al artículo 365 de la citada normativa.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 282- 23977, registrado en el círculo de Calarcá, Quindío. En tal sentido, LÍBRESE oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 1 del artículo 593 del mismo compendio procesal. Inscrita la medida de embargo, se decidirá sobre el secuestro.

QUINTO: Se autoriza a las señoras **ELIANA ALEJANDRA FRANCO LLANOS**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1094897921; **CAROLINA OSPINA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1088292677; **MARIANA GARCÍA DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1088349871; y **MÓNICA NATALIA VILLADA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1088243137; únicamente para recibir informaciones judiciales o administrativas, sin acceso al expediente. (Inciso 2.º del artículo 27 del Decreto 196 de 1971).

SEXTO: A la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** se le reconoce personería para actuar con las facultades que conlleva el endoso en procuración, respecto de la parte actora.

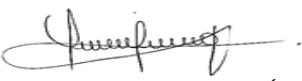
NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

AGA.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 177
DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2022



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee34ef83a966d2f521c56a3dc9979fc87c8108656cbb956573f730c092a440a**

Documento generado en 09/11/2022 03:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>